

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA (SEGUNDA INSTANCIA)
DEMANDANTE: HAROLD MOSQUERA RIVAS
DEMANDADO: ALBERTO MARÍA ORTIZ PINCHAO E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 760014003 005 2021 00608-01

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación subsidiariamente propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante HAROLD MOSQUERA RIVAS contra el auto No. 1882 del 12 de junio de 2023¹, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de fecha 27 de abril de 2023, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a realizar las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado del auto admisorio de la demanda so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.²

Posteriormente, por auto de fecha 13 de junio de 2023 el juzgado no otorgó validez a la actuación de remisión de la notificación personal allegado al proceso por la parte actora, al considerar el *a quo* que el trámite no se había efectuado conforme a la ley, procediendo a requerir nuevamente a la parte actora para que en el término concedido en el auto del 27 de abril, procediera a cumplir con la carga de notificar en debida forma a la parte pasiva so pena de declarar el desistimiento tácito.

Tras considerar que la parte demandante no cumplió con la carga encomendada dentro del término otorgado, consistente en la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, por auto No. 1822 del 12 de julio de 2023 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.³

2.- Contra dicha decisión la abogada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Expresa que efectuó la notificación de conformidad con el art. 291 del C.G.P., remitiendo la demanda y las

¹ Archivo No.071 del Cuad. 1º del e.e. rotulado “AutoTerminaProceso ...”

² Archivo No.068 del Cuad. 1º del e.e.

³ Archivo No.071 del Cuad. 1º del e.e. rotulado “AutoTerminadoProceso...”

providencias proferidas, al no ser tenidas en cuenta por el Juzgado, procedió a enviar notificación del artículo 292 del CGP al correo electrónico del demandado en junio 28 de 2023, reseñando no encontrar la nota de envío al Juzgado, para tener por cumplida la carga procesal.

3.- A través de auto No. 2150 del 17 de agosto de 2023⁴, el *a quo* decidió no reponer el auto objeto de ataque, al considerar que la parte recurrente no cumplió con la carga procesal de realizar las diligencias tendientes a surtir la notificación del demandado dentro del término concedido, ya que a pesar de habersele requerido para que cumpliera con la carga dentro del término establecido en la ley y puesto de presente las falencias del trámite de notificación, no cumplió en debida forma con dicha carga procesal.

Destaca el *a quo* que se obro con apego a la ley, respetando el término de requerimiento para que se surtirá la notificación a la parte pasiva, con los debidos requerimientos y advertencias sin que se cumpliera con tal cometido.

Reseñó a lo afirmado por la recurrente respecto de haber efectuado la notificación al correo del demandado conforme al art. 292 del C.G.P. el 28 de junio de 2023, señaló que no podía adelantarse dicha notificación hasta tanto no se agotara en debida forma la notificación de que trata el art. 291 ibídem. Por lo tanto, no se puede tener una notificación imprecisa como válida para evadir las consecuencias o sanciones que conlleva la figural de desistimiento tácito.

III CONSIDERACIONES

1º.- El artículo 317 del Código General del Proceso tiene previsto que *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

La misma norma establece que *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

3º.- En el caso bajo examen, tal como se reseñó, por auto No. 1048 del 27 de abril de 2023⁵ el *a quo* requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del extremo pasivo conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto la Ley 2213 de 2022 *"so pena de tenerse desistida la actuación"*. Como no se cumplió en debida forma la notificación, a pesar de haberse requerido nuevamente por auto del 13 de junio de 2023⁶ y explicado detalladamente cómo debía efectuarse, procedió mediante auto No. 1822 del 12 de julio de 2023⁷ a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del art.317 del C.G.P.

Así las cosas, desde la notificación del auto que requirió al ejecutante para que procediera a la notificación de la parte demandada (abril 27 de 2023),

⁴ Archivo No.076 del Cuad. 1º del e.e. rotulado "Auto Resuelve Recurso"

⁵ Archivo No.068 del Cuad. 1º del e.e. rotulado "AutoRequiere..."

⁶ Archivo No. 070 del Cuad. 1º del e.e.

⁷ Archivo No.071 del Cuad. 1º del e.e.

hasta el 12 de julio de 2023, fecha en la que se profirió la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, transcurrieron más de treinta (30) días hábiles, sin que el actor -por conducto de su abogada- cumpliera con la carga procesal requerida, consistente en la notificación efectiva del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva.

Entre las alegaciones de la abogada recurrente manifiesta haber efectuado la notificación conforme al art. 291 del C.G.P., no obstante, como no se efectuó conforme lo establece la ley, el juzgado por auto del 13 de junio de 2023 no otorgó validez a dicho intento de comunicación, y en dicha providencia explicó detalladamente cómo debía efectuarse en debida forma el trámite, sin que la parte actora recurriera dicha providencia, por ende, cobró firmeza.

En ese orden, en el término de ley la parte actora no logró cumplir con la carga impuesta, pues si bien afirma haber adelantado la notificación del demandado conforme a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. al correo electrónico jjjesik@hotmail.com, no aportó al juzgado prueba de ello. Precisamente en el numeral sexto del escrito de reposición⁸ aduce que "*Lastimosamente*", no encontró la nota de envío al juzgado, para demostrar dicha carga. No obstante, en el hipotético caso de haber allegado la prueba de la notificación referida, tampoco se hubiese cumplido con lo ordenado, toda vez que como bien lo manifestó el *a quo* en el auto que resolvió el recurso, antes de proceder con la notificación del art. 292 debía agotar lo exigido en el art. 291, lo cual no acaeció en este proceso.

En ese orden, en tanto la parte actora no cumplió con la carga procesal cumplir con la notificación personal del demandado dentro del término de ley, la decisión cuestionada está conforme a derecho, por ende, debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1822 proferido el 12 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se remitirá el expediente electrónico al Juzgado de origen, para el obedecimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELAR la radicación.

CUARTO: SIN COSTAS, por no haberse causado.

05.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁹

RAD: 760014003 005 2021 00608-01

⁸ Archivo 072 del Cuad. 1° del e.e.

⁹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a782dcb652d564e305fbfb25df1f7865812d24dbed4f46566f7e37a6e2aad5**

Documento generado en 27/09/2023 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>